

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25899-33-33-002-2021-00042-02  
**Demandante:** ESTHER BERTHA IRENE BURBANO LOPEZ  
**Demandado:** SECRETARIA DE PLANEACION Y ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, **dispónese:**

1.º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

*Expediente: 25899-33-33-002-2021-00042-02*

*Actor: Esther Burbano López*

*Nulidad y restablecimiento del derecho*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020230151800

**Demandante:** ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO

**Demandado:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Rechaza demanda

**Antecedentes**

Los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, el primero en representación del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Internacional, y la segunda en representación del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Colombia, PLAC, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

La demanda se dirige contra la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA.

Pretenden la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a un ambiente sano.

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes

“Pretensiones

1. Se solicita a este despacho amparar el Derecho colectivo a un ambiente sano y Derecho colectivo a la moralidad administrativa que están inmersos en los siguientes departamentos, municipios y ríos que se están viendo afectado por los siguientes Proyectos hidroeléctricos (...)
2. Se solicita a este despacho ORDENAR a la parte accionada tomas las siguientes medidas para la protección de los derechos e intereses colectivos:
  - Desmantelamiento de los proyectos hidroeléctricos en mención.
  - Cesación definitiva de los actos administrativos, permisos o licencias

ambientales de los proyectos hidroeléctricos en mención. • Restituir como estaba el caudal natural, restituir hidro geomorfología original y las dinámicas hídricas de cada uno de los cuerpos de agua afectados por la construcción y puesta en marcha de los proyectos en mención. • Restituir como estaba la fauna (vertebrada e invertebrada), flora y suelo afectado por la construcción y puesta en marcha de los proyectos hidroeléctricos en mención. • Optar por reinvertir en proyectos fotovoltaicos y hacer transición a otro tipo de generación de energía. • Evaluar y recuperar los cuerpos de agua tanto superficiales como subterráneos que pudieran haberse afectado con los proyectos hidroeléctricos en mención. • Establecidas las ANTERIORES MEDIDAS requiero a todas las entidades administrativas que intervengan en los proyectos hidroeléctricos inventariados en el Numeral 1 acoger la mismas de manera íntegra, ya que al no efectuar estas medidas se estaría vulnerando los derechos colectivos a un ambiente sano y la moralidad administrativa, bajo estos elementos solicito que CESE todo tipo de actividad en los proyectos hidroeléctricos en mención.

3. Se solicita a este despacho DECRETAR de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE URGENCIA a los proyectos hidroeléctricos y sus licencias ambientales

4. Ordenar a las entidades responsables de los proyectos hidroeléctricos listados en la tabla adjunta que suspendan las obras de construcción y operación de estos proyectos hasta que concluya el presente litigio por estar causando un daño irreparable a los componentes bióticos y abióticos.

5. Se solicita a este despacho se conceda AMPARO DE POBREZA a la parte accionada.

6. Se solicita a este despacho se condene en COSTAS a las entidades acá accionadas para la recuperación de los ecosistemas afectados.

7. Se solicita a este despacho hacer recaer toda la carga de la prueba a la parte accionada donde determine que no se esta afectando los cuerpos de agua en mención en el presente escrito.

8. Se solicita a este despacho efectuar inspección judicial aguas debajo de cada uno de los proyectos hidroeléctricos acá mencionados.

9. Como quiera que el MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE tiene como función Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar. Solicito a este despacho vincular a todas corporaciones autónomas regionales y autoridades ambientales como terceros intervinientes y se responsables en estos proyectos hidroeléctricos.”.

El Despacho del Magistrado Sustanciador, mediante auto del 21 de noviembre de

2023, inadmitió la demanda, por encontrar falencias relacionadas con i) la comunicación de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda; ii) acreditación del cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad en relación con las demandadas; iii) hechos de la demanda y iv) acreditación de la existencia de la parte actora.

Notificado el auto inadmisorio, la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en la providencia aludida.

### Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone.

**“Artículo 20.- Admisión de la demanda.-** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley**, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado en forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida, por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...]”<sup>1</sup> (Negrillas y subrayas de la Sala).

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 21 de noviembre de 2023, por las falencias relacionadas previamente, y se notificó por estado del 27 de noviembre de 2023.

El 28 de noviembre de 2023, la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda; a continuación, se pasarán a estudiar las manifestaciones que la parte actora efectuó en el escrito de subsanación.

### **Comunicación de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.**

Esta falencia se tendrá por no subsanada.

El artículo 162, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso.

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá.

(...)

8. Adicionado por el artículo 35, Ley 2080 de 2021. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado el Despacho).

En el auto inadmisorio de la demanda, se indicó que *“No obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos a los accionados, en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción popular.”*

Revisado el escrito de subsanación, la parte actora indica:

“Como se evidencia también en el escrito de la demanda en las pretensiones No 3. Se solicita a este despacho **DECRETAR** de manera oficiosa **MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE URGENCIA** a los proyectos hidroeléctricos y sus licencias ambientales

En este aspecto se da cumplimiento a lo requerido por este honorable tribunal ya que se demuestra que se requiere **medidas cautelares previas** y de urgencia a los proyectos hidroeléctricos y sus licencias ambientales.”.

La Sala desestimaré el argumento anterior, porque en el auto inadmisorio de la demanda el Despacho del Magistrado Sustanciador advirtió que si bien la demanda se presentó con una solicitud de medida cautelar, una lectura de la misma permite señalar que no tiene la naturaleza de previa.

Esto es, la excepción del requisito procesal mencionado se presenta cuando se trata de medidas cautelares (medidas previas) que pierden su eficacia si se comunica la demanda a la contraparte (embargo, secuestro de bienes, etc.) lo que no ocurre en el presente caso, porque la sola comunicación de la demanda no tiene la virtualidad de frustrar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo tanto, la Sala concluye que en el presente asunto, la parte actora debió acreditar la comunicación simultánea de la demanda y de sus anexos a los demandados al momento de presentación de la demanda; como ello no ocurrió, la falencia no fue subsanada.

### **Acreditación del requisito de procedibilidad**

La falencia relacionada con el requisito de procedibilidad se tendrá por subsanada.

En el auto inadmisorio de la demanda, se señaló lo siguiente.

“No obra en los anexos de la demanda la acreditación de tal requisito de procedibilidad ante la Presidencia de la República, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ni el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la parte actora tampoco indicó las razones para prescindir del mismo ni justificó de manera concreta el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda, como lo señala la norma transcrita.”.

La parte actora, en el escrito de subsanación, manifestó lo siguiente.

“Se puede evidenciar claramente en los numerales **21,22,23** del petitorio de fecha 28 de agosto de 2023 **el cual se anexa copia en archivo Drive.**

**21.** Como quiera que cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos en este caso los **derechos colectivos a un ambiente sano y la moralidad administrativa** para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar los daños contingentes, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Así las cosas, solicitó a las entidades que tengan sus funciones administrativas señaladas en el **numeral 3** y de inspección control y vigilancia para que hagan cesar las actividades de generación de energía en los proyectos hidroeléctricos **inventariados en el Numeral 1** por considerar que afectan de manera **IRREPARABLE** la estabilidad ecosistémica de los cuerpos de agua descritos en el **numeral 2**, de igual manera por afectar los componentes bióticos y abióticos con las actividades propias de este tipo de infraestructura de generación de energía, tanto en la construcción como en su puesta en marcha, lo que sin lugar a duda razonable afecta los derechos e intereses colectivos.

**22.** Como quiera que cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos en este caso **derechos colectivos a un ambiente sano y la moralidad administrativa**, provenga de la actividad de una entidad pública en este caso las entidades requeridas en **numeral 3**, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo como (Licencia ambiental o permisos de intervención de los componentes bióticos o abióticos) o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Acorde a lo anterior se requiere a las entidades públicas en este caso las entidades requeridas en **numeral 3**, para que adopten las siguientes medidas para hacer cesar la amenaza la cual está constituida los proyectos hidroeléctricos **inventariados en el Numeral 1**, medidas correspondientes a:

- I.** Desmantelamiento de los proyectos hidroeléctricos **inventariados en el Numeral 1**
- II.** Cesación definitiva de los actos administrativos, permisos o licencias ambientales de los proyectos hidroeléctricos **inventariados en el Numeral 1**
- III.** Restituir como estaba el caudal natural, restituir hidro geomorfología original y las dinámicas hídricas de cada uno de los cuerpos de agua inventariados en el **numeral 2** afectados por la construcción y puesta en marcha de los proyectos hidroeléctricos inventariados **en el Numeral 1**
- IV.** Restituir como estaba la fauna (vertebrada e invertebrada), flora y suelo afectado por la construcción y puesta en marcha de los proyectos hidroeléctricos inventariados **en el Numeral 1**
- V.** Optar por reinvertir en proyectos fotovoltaicos y hacer transición a otro tipo de generación de energía.
- VI.** Evaluar y recuperar los cuerpos de agua tanto superficiales como subterráneos que pudieran haberse afectado con los proyectos hidroeléctricos inventariados **en el Numeral 1**

Establecidas las **ANTERIORES MEDIDAS** requiero a todas las entidades administrativas que intervengan en los proyectos hidroeléctricos inventariados **en el Numeral 1** acoger la mismas de manera íntegra, ya que al no efectuar estas medidas se estaría vulnerando los **derechos colectivos a un ambiente sano y la moralidad administrativa**, bajo estos elementos solicito que CESE todo tipo de actividad en los proyectos hidroeléctricos inventariados **en el Numeral 1**

**23.** Requiero que se corra traslado del presente petitorio a todas las autoridades administrativas que tengan influencia en los proyectos hidroeléctricos inventariados en el Numeral 1, autoridades ambientales y terceros intervinientes como comunidades minoritarias de consulta previa que hagan parte de cada uno de estos proyectos de generación eléctrica.”

Al revisar el expediente en su integridad, se observa que en la demanda la parte actora allegó un *link* de drive; sin embargo, no se pudo tener acceso al mismo, como se observa a continuación.



**No se puede abrir el archivo en estos momentos.**

Comprueba la dirección e inténtalo de nuevo.



Posteriormente, con la subsanación de la demanda se aportó un *link*, al cual sí se pudo tener acceso y en el cual obra la señalada petición del 28 de agosto de 2023, dirigida a las siguientes entidades: Presidencia de la República, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Procuraduría General de la Nación.

En tal petición, se solicitó información sobre centrales hidroeléctricas construidas en el país (inventario) y, de otro lado, se pidió adoptar medidas tendientes a cesar la actividad de generación de energía en los proyectos hidroeléctricos inventariados, con el fin de que cese la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad

administrativa y al goce de un ambiente sano.

En estos términos, la Sala considera que la parte actora subsanó la falencia aducida en el auto inadmisorio, relacionada con la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de las demandadas.

### 3. Hechos de la demanda

En el auto inadmisorio de la demanda se señaló.

“Una lectura integral de la demanda permite observar que la parte actora en el acápite de hechos de la demanda hizo una reseña general sobre los daños causados con los proyectos hidroeléctricos en Colombia.

No obstante, no se indicaron con precisión las situaciones fácticas concretas de las accionadas con respecto a la presunta vulneración de los derechos colectivos señalados en la demanda.

La parte actora deberá indicar los hechos, actos, acciones u omisiones en las que han incurrido **las accionadas**, con los que considera vulnerados los derechos colectivos.”.

La falencia relacionada con los hechos, se tendrá por no subsanada, por las razones que se pasan a exponer.

La parte actora, indicó en el escrito de subsanación, lo siguiente.

“En el marco de la presente acción popular, se presenta una contundente argumentación basada en una serie de hechos que respaldan la imperante necesidad de intervenir legalmente contra varios proyectos hidroeléctricos

Se destaca la omisión flagrante de las entidades peticionadas al no tomarse las medidas requeridas para la defensa de los derechos e intereses colectivos en este caso las medidas solicitadas en escrito del 28 de agosto de 2023.

(...)

Con la emisión de estas licencias ambientales efectuado por la Autoridad Nacional de licencias ambientales ANLA se prueba la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.”

En atención a lo expuesto por la parte actora, la Sala observa que no se indican los hechos, actos, acciones u omisiones en las que han incurrido las accionadas, con los que consideran vulnerados los derechos colectivos.

En el escrito de subsanación, la parte actora hizo alusión a una serie de licencias ambientales proferidas por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales para proyectos hidroeléctricos; sin embargo, no las discriminó ni expuso las razones por las cuales su expedición vulnera derechos colectivos.

De otro lado, la parte actora se refiere en el escrito de subsanación de la demanda, a una omisión generalizada por parte de las accionadas, pero no determinó la entidad que omitió realizar una u otra actividad.

En conclusión, no se indicaron con precisión los hechos, actos, acciones u omisiones en los que han incurrido las accionadas.

#### **4. Acreditación de la existencia de la parte actora**

En el auto inadmisorio de la demanda, se indicó.

“En el acápite introductorio de la demanda, se indica que la presente acción popular es incoada por los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, en representación del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Internacional, y del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Colombia, PLAC.

Sin embargo, no se allegó el documento que acredite la existencia de los mencionados colectivos ni la facultad de representación de los actores populares.”.

La falencia se tendrá por subsanada, por cuanto en el escrito respectivo los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, indicaron que actuaban en nombre propio, toda vez que los colectivos ambientales Primera Línea Ambiental Colombia e Internacional carecen de personería jurídica.

En suma, vencido el término conferido para subsanar, la parte actora no corrigió los defectos mencionados en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de

1998.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**

## RESUELVE

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, presentaron los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25269-33-40-002-2016-00483-01  
**Demandante:** ESTACIÓN DE SERVICIO EL CARMEN  
LIMITADA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **dispónese:**

1.º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2022.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

*Expediente: 25269-33-40-002-2016-00483-01*  
*Actor: ESTACIÓN DE SERVICIO EL CARMEN LIMITADA*  
*Nulidad y restablecimiento del derecho*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN B

Bogotá, DC, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2023-01448-00  
**Demandante:** VIVIANA ANDREA CAMARGO REYES  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1. Viviana Andrea Camargo Reyes, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. 2018-00870, por medio del cual, la Contraloría General de la República le declaró fiscalmente responsable en la suma de \$294.041.423,02 indexada a diciembre de 2022 por valor de \$394.868.315,81.

---

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente digital

2. Por acta individual de reparto del 9 de noviembre de 2023, el conocimiento de la demanda le correspondió al magistrado sustanciador, doctor Oscar Armando Dimaté Cárdenas<sup>2</sup>.

## CONSIDERACIONES

Revisado el contenido del escrito de la demanda se observa que, la parte demandante estimó la cuantía en \$510.868.315,81.

En este orden de ideas, para el Despacho es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia reside en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, por razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*"(...)*

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).***(Destacado por el Despacho)*

Comoquiera que la cuantía fue estimada en **\$510.868.315,81**, equivalente a **440,40 s.m.l.m.v.**<sup>3</sup>, se observa que dicho monto no supera los quinientos (500) s.m.l.m.v, establecidos en la norma antes citada.

En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a los

---

<sup>2</sup> Archivo 04 del expediente digital

<sup>3</sup> Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 fue de \$1'160.000

Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-01448-00  
Demandante: Viviana Andrea Camargo Reyes  
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

**SEGUNDO. – REMITIR,** por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.25000-23-41-000-2023-01290-00  
**Demandante:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –  
COOMEVA E.P.S.  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN  
SOCIAL Y OTROS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.  
**Asunto:** DEVOLVER EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1) Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., por intermedio de apoderado, interpuso demanda a través del medio de control de reparación directa, contra el Ministerio de Salud y Protección Social; Consorcio SAYP 2011, conformado por las sociedades Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex; la Unión Temporal Nuevo Fosyga, conformada por las sociedades Asesoría en Sistematización de Datos S.A., Servis Outsourcing Informático S.A. y Assenda S.A.S., el 21 de octubre de 2015, ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo su reparto al Magistrado Juan Carlos Garzón<sup>2</sup>, quien por auto del 3 de diciembre de 2015, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 41 del expediente digital

<sup>2</sup> Página 99 del archivo 01Ordinario2016003304Folio01a1507; 03 EXPEDIENTE DIGITAL, del expediente digital

<sup>3</sup> Página 103-108 del archivo 01Ordinario2016003304Folio01a1507; 03 EXPEDIENTE DIGITAL, del expediente digital

2) En firme la decisión y realizado el reparto, su conocimiento correspondió al Juzgado 15 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá<sup>4</sup>, quien a su vez, por auto del 28 de julio de 2016, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión a la Oficina Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud<sup>5</sup>. Dicha delegatura por auto del 22 de noviembre de 2016, promovió conflicto negativo de jurisdicción y competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>6</sup>.

3) El 15 de noviembre de 2017, la referida corporación decidió el conflicto asignando la jurisdicción y competencia al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá<sup>7</sup>, quien por auto del 20 de marzo de 2018, dispuso la adecuación de la demanda a la técnica y el procedimiento laboral ordinario<sup>8</sup>. Así, dio curso normal al trámite del proceso laboral.

4) No obstante, por auto del 2 de diciembre de 2021, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de jurisdicción y competencia para tramitar la presente demanda; y, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera<sup>9</sup>, en virtud del cambio de postura emitido por la Corte Constitucional en auto A 389-21 del 22 de julio de 2021.

5) Efectuado el reparto por la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se asignó su conocimiento al magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón<sup>10</sup>, quien mediante providencia del 28 de septiembre de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente por conocimiento previo al Despacho del magistrado Juan Carlos Garzón Martínez de la Sección Tercera de esta Corporación<sup>11</sup>.

---

<sup>4</sup> Página 185 del archivo 01Ordinario2016003304Folio01aI507; 03 EXPEDIENTE DIGITAL, del expediente digital

<sup>5</sup> Página 187-189 del archivo 01Ordinario2016003304Folio01aI507; 03 EXPEDIENTE DIGITAL, del expediente digital

<sup>6</sup> Página 214-217 del archivo 01Ordinario2016003304Folio01aI507; 03 EXPEDIENTE DIGITAL, del expediente digital

<sup>7</sup> Páginas 11-44 del archivo Ordinario2016003304ConflictoCSJFolio01aI24; C02Cuaderno02ConflictoCSJ; 08EXP DIGITAL, del expediente digital

<sup>8</sup> Página 226 del archivo 01Ordinario2016003304Folio01aI507; 03 EXPEDIENTE DIGITAL, del expediente digital

<sup>9</sup> Página 984-988 del archivo 01Ordinario2016003304Folio01aI507; 03 EXPEDIENTE DIGITAL, del expediente digital

<sup>10</sup> Archivo 1\_REPARTOYRADICACION\_2022022000ACTAI del expediente digital

<sup>11</sup> Archivo 17\_AUTOQUEREMITEPROCESOPORCOMPETENCIA del expediente digital

6) Remitido el expediente al despacho del magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, mediante providencia del 31 de agosto de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a la Sección Primera de esta Corporación<sup>12</sup>.

7) Remitido el expediente, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se efectuó el reparto correspondiéndole su conocimiento al suscrito magistrado<sup>13</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, se tiene que Coomeva E.P.S. pretende se profiera condena por recobros, por la prestación del servicio de salud que suministró a los usuarios del sistema de salud que requerían servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud ordenados por el Comité Técnico Científico o por fallos se tutela, los intereses moratorios; y, la indexación de las sumas adeudadas, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, Consorcio SAYP 2011 y la Unión Temporal Nuevo Fosyga.

Igualmente, se observa que ante el conflicto de jurisdicción suscitado entre la Superintendencia Nacional de Salud – Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y el Juzgado 15 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó el conocimiento del presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social en cabeza del Juzgado 15 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

Sin embargo, dicho despacho judicial, en providencia del 2 de diciembre de 2021, nuevamente declaró su falta de jurisdicción y

---

<sup>12</sup> Archivo 036AUTOQUEREMITE20230901092721 del expediente digital

<sup>13</sup> Archivo 039ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2023-01290 del expediente digital

competencia para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a esta corporación. Para el efecto, argumentó que la Corte Constitucional, mediante auto No. 389-21 del 22 de julio de 2021, determinó el conocimiento de los asuntos relativos a los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en PBS corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues dicha autoridad como nuevo órgano competente para dirimir los conflictos de jurisdicción y competencia cambió de postura. Motivo por el cual se acoge el pronunciamiento del alto tribunal constitucional<sup>14</sup>.

Al respecto, se precisa que las decisiones que se toman en dentro de los conflictos de jurisdicción y competencia tienen efectos inter partes, por lo cual, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y los despachos judiciales que propusieron el conflicto.

De esta manera, se tiene que del Auto A-389-21 del 22 de julio de 2021<sup>15</sup>, citado por el Juzgado 15 Laboral, no se advierte que allí la Corte Constitucional haya otorgado efectos "*inter comunis*" o "*inter partes*" a su decisión.

Ahora bien, respecto a la decisión emitida dentro del conflicto de jurisdicción y competencia, la Corte Constitucional<sup>16</sup> ha señalado, que ésta es ley del proceso; y por tanto, es de obligatorio cumplimiento y no puede ser discutida posteriormente, en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, así:

*"(...) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, **la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en ley del proceso de***

---

<sup>14</sup> Página 984-988 del archivo 01Ordinario2016003304Folio01a1507; 03 EXPEDIENTE DIGITAL, del expediente digital

<sup>15</sup> Ver link: [A389-21 Corte Constitucional de Colombia](#)

<sup>16</sup> T-402 de 2006. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Exp. T-1312484

**obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.**

(...)

Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, **no será debatido en ninguna instancia judicial posterior.** Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, **la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.**

No obstante lo anterior, ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.

Acorde con ello, **debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada**, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez, se tiene que los artículos 208 del C.P.A.C.A. y 132 y 133 del C.G.P. establecen:

**"ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."*

Así las cosas, se advierte que ni las partes ni el juez al que se le asignó la jurisdicción y competencia se encuentran facultados para debatir esa situación en una oportunidad posterior. Tampoco pueden actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente dado que, tratándose de conflictos de jurisdicción y competencia, aquella se convierte en superior de los despachos judiciales que propusieron el conflicto, pues el desconocer ese pronunciamiento podría generar una nulidad insaneable conforme la norma transcrita.

Adicionalmente, es preciso traer a colación el Auto A-1214 del 21 de junio de 2023<sup>17</sup>, emitido por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el que se refirió a un asunto similar al acá expuesto, afirmó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era la autoridad competente para dirimir los conflictos de jurisdicción suscitados antes de que la Corte Constitucional asumiera esa competencia, y reiteró jurisprudencia sobre el fenómeno jurídico de cosa juzgada en conflictos de competencia entre jurisdicciones, así:

*"22. Del presupuesto objetivo. Esta Corporación también lo encuentra acreditado, pues en el presente asunto está pendiente de resolverse la demanda ordinaria laboral que presentó EPS Sanitas contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales guardan relación con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud). Cabe anotar que esos valores fueron reclamados mediante el procedimiento administrativo especial de recobro pero fueron negados.*

*23. Del presupuesto normativo. La Corte encuentra que se cumple, pues como quedó expuesto en los antecedentes de este auto, las dos autoridades judiciales que rechazaron la competencia citaron las normas y jurisprudencia que, a su juicio,*

---

<sup>17</sup> MP. Cristina Pardo Schlesinger. Exp. CJU-3006, Conflicto suscitado entre el Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, y el Juzgado 1º Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

resultaban aplicables y justificaban su postura (cfr., antecedentes I.11 a I.15).

24. Así pues, es claro que se configuró un conflicto de competencia entre jurisdicciones. Sin embargo, **la Sala advierte que puede estar frente al fenómeno de la cosa juzgada.** Esto es, como se expuso en los antecedentes mediante auto del 2 de septiembre de 2020, **la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá para conocer la demanda interpuesta por la EPS Sanitas contra la ADRES.** Sobre este aspecto, pasa ahora a ocuparse la Sala plena.

**El fenómeno de la cosa juzgada en conflictos de competencia entre jurisdicciones. Reiteración de jurisprudencia<sup>18</sup>.**

25. **La Sala ha reconocido que "Las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo. La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento"<sup>19</sup>.**

26. Ahora bien, cuando un asunto ya ha sido resuelto y se suscita una segunda controversia, sucede que si "el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos hay identidad jurídica de partes"<sup>20</sup>, el nuevo juez tendrá frente a sí al fenómeno de la cosa juzgada. En ese sentido, **su deber no es otro que el de estarse a lo resuelto por la autoridad que anteriormente dirimió la controversia.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Nótese que la Corte, es precisa en destacar que las decisiones emitidas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura antes de que la Corte Constitucional asumiera competencia para resolver conflictos entre jurisdicciones, no pueden desconocerse, pues gozan del principio de intangibilidad; y, decanta la improcedencia de emitir un nuevo pronunciamiento sobre el

<sup>18</sup> Se reiteran las consideraciones expuestas en los Autos 200 de 2022 y 848 de 2023 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>19</sup> Cfr., los Autos 200, 860, 1871 y 1877 de 2022, 474 y 711 de 2021.

<sup>20</sup> Cfr. Auto 200 de 2022.

mismo asunto, dado que ello vulneraría el principio de confianza legítima, por cuanto ante la identidad de partes, objeto y causa, se está frente al fenómeno de cosa juzgada.

En el presente caso, se evidencia que la providencia del 15 de noviembre de 2017 por la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, no ha sido revocada o dejada sin efectos, por lo que hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

De tal manera, se tiene que en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, en cabeza del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá para el presente caso.

Así las cosas, con el fin de no vulnerar los derechos que les asisten a las partes, tales como el acceso a la administración de justicia y debido proceso, y los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este Despacho no avocará conocimiento del asunto de la referencia y se ordenará devolver el expediente al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

En consecuencia, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVÚELVASE** el expediente, al Juzgado 15 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en este auto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2023-01224-00  
**Demandante:** RAMÓN CARLOS ERNESTO ORTEGÓN  
OBLIGADO  
**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL  
DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA  
**Vinculados:** PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA Y OTRO  
**Referencia:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**Asunto:** CUMPLIMIENTO DEL PARÁGRAFO DEL  
ARTÍCULO 17, PARÁGRAFO 1º DEL  
ARTÍCULO 21 Y EL ARTÍCULO 46 DEL  
DECRETO LEY 1796 DE 2000

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 26), una vez revisado el expediente y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionante el 22 de noviembre de 2023 (archivo 25), contra el fallo proferido por este Tribunal el día 8 de noviembre de 2023 dentro de la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2023-01155-00.  
**Demandante:** JORGE EUGENIO CORREA HENAO  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

Jorge Eugenio Correa Henao, actuando por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las **resoluciones VSC No. 000091 JB5-11101 de 30 de marzo de 2023 y VSC No. 000545 del 22 de mayo de 2018**, por medio de las cuales la Agencia Nacional de Minería le denegó la revocatoria directa y confirmó la resolución No. 000545 de 2018; y, le declaró la caducidad del contrato de concesión No. JB5-11101, respectivamente.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el contenido de los actos demandados, esto es, las resoluciones Nos. VSC No. 000091 JB5-11101 de 30 de marzo de 2023 y VSC No. 000545 del 22 de mayo de 2018, se observa que la Agencia Nacional de Minería, le declaró la caducidad del contrato de concesión No. JB5-11101, para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento denominado oro y demás concesibles, ubicado en la jurisdicción del municipio de Achí - Bólivar, de titularidad del señor Jorge Eugenio Correa Henao<sup>1</sup>.

Ahora bien, se tiene que la controversia obedece a un asunto cuya competencia reside en los Tribunales Administrativos en primera

---

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente digital, pág. 459-462

instancia, en atención a lo dispuesto en el artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, así:

**"ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
 (...)
   
24. De los que se **promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación** o una entidad territorial o descentralizada por servicios.  
 (...)” (Resaltado fuera de texto)

A su vez, se encuentra regulado en norma especial, esto es, artículo 293 de la Ley 685 de 2001, en lo relativo a la competencia por el factor territorial, así:

**"ARTÍCULO 293 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.**

*De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.”* (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto que resolvió un conflicto de competencia suscitado sobre un asunto similar al que se discute en este proceso, en el que determinó, que dicha competencia recae en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Puntualmente señaló:

*“Lo anterior implica que esa competencia especial y privativa del Consejo de Estado desapareció del ordenamiento jurídico, por lo que ahora cabría cuestionarse ¿qué autoridad judicial debería conocer de ese tipo de asuntos?, cuando la redistribución de competencia que introdujo la Ley 2080 de 2021 solo empezará a regir respecto de las demandas que se interpongan un año después de publicada dicha ley.*

*Para responder el interrogante planteado se estima pertinente acudir a la distribución de competencia, aún vigente, que se encuentra en el CPACA, prevista para juzgados, tribunales y el Consejo de Estado, al ser el estatuto procesal aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Cuando la controversia sea un asunto minero de naturaleza contractual, se debe aplicar la competencia especial - artículo 293- consagrada en el Código de Minas, pues no fue derogada por la Ley 2080 de 2021.***

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

*Una vez revisados los documentos del expediente, encuentra el despacho que las resoluciones demandadas tienen una naturaleza contractual, dado que en ellas se negó la subrogación de los derechos y obligaciones derivadas del contrato de concesión GF2-152, es decir, la ANM no accedió a que los solicitantes, entre los que se encuentra el demandante, fueran parte del contrato de concesión y, como consecuencia, estableció como único titular minero del contrato de concesión al señor José Ramón Garzón Niño, y excluyó de la titularidad del registro minero al señor José Ramón Garzón, por lo que con esa decisión el actor considera afectado su derecho a formar parte del contrato y percibir de él sus ganancias, por su condición de hijo del señor Garzón, quien falleció.*

(...)

*Así las cosas, como los actos demandados tienen una naturaleza contractual, dado que tienen como fuente el contrato de concesión GF2-152 y se sustentan en el artículo 111 del Código de Minas, que versa sobre la terminación del contrato de concesión por muerte del concesionario, según lo previsto en el artículo 293 del Código de Minas, **el competente para conocer el presente asunto será el tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar de celebración del contrato**, lo cual ocurrió en la ciudad de Bogotá, como consta en el certificado de registro minero allegado al proceso.*

*Como consecuencia, **la autoridad judicial competente para tramitar el sub iudice es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que el proceso será sometido al respectivo reparto entre los despachos que conforman la Sección Tercera, por su especialidad.** (...)*<sup>3</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden, se logra determinar que el presente asunto tiene una naturaleza contractual, puesto que el señor Jorge Eugenio Correa Henao, es titular del contrato de concesión minera No. JB5-11101, del cual se declaró la caducidad del mismo a través de la resolución 00545 000545 del 22 de mayo de 2018.

En ese orden, se observa que el contrato de explotación aludido fue celebrado el 15 de agosto de 2008, en la ciudad de Cartagena - Bolívar<sup>4</sup>.

Así las cosas, para el Despacho es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia le fue atribuida a los Tribunales Administrativos, por la naturaleza contractual y el lugar de celebración del contrato de concesión. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 de la Ley 685 de 2001, y lo expuesto en la

<sup>3</sup> CP Marta Nubia Velásquez Rico. 26 de mayo de 2021. Exp. 2020-00079-01 (66140)

<sup>4</sup> Archivo 03 del expediente digital, pág. 1-15

jurisprudencia arriba citada, le corresponde al Tribunal Administrativo de Bolívar el conocimiento del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y por tanto se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- REMITIR,** por competencia, el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador que conforma la Sala de la subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202300858-00  
**Demandante:** CLÍNICA JALLER S.A.S.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Decreta la terminación del proceso.

**Antecedentes**

Mediante auto de 4 de agosto de 2023, este Despacho ordenó a la parte actora, en el término de 3 días, adecuar la demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, no hubo pronunciamiento por la demandante.

Mediante auto de 8 de septiembre de 2023, este Despacho concedió el término de 30 días para que la parte demandante cumpliera con la carga impuesta.

Vencido el término anterior, la parte demandante guardó silencio.

Mediante auto de 14 de noviembre de 2023, se concedió el plazo de 15 días para que cumpla con lo ordenado, conforme al artículo 178, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, la parte demandante no se pronunció.

**Consideraciones**

La Sala declarará el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, por los siguientes motivos.

Revisado el expediente, se observa que a la fecha ha transcurrido el término legal sin que obre pronunciamiento de la parte actora; en consecuencia, la Sala dará

aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”.

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta dentro de los plazos establecidos, se dispondrá la terminación y archivo del proceso.

Finalmente, la Sala se advierte que no condenará en costas a la parte demandante.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** No se condena en costas.

**TERCERO.-** Por Secretaría, efectúese la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse

los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No.250002341000202300575-00  
**Demandante:** MAURICIO HOYOS LONDOÑO  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**  
**Asunto:** Acepta llamamiento en garantía.

**Antecedentes**

Mediante auto de 8 de agosto de 2023, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), quien presentó contestación de la demanda dentro del término concedido, esto es, el 23 de agosto de 2023.

En la misma fecha, el IDU radicó una solicitud de llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).

Considera que existe un derecho legal en cabeza del IDU, en la medida en que para proceder a hacer la oferta y a reconocer la indemnización por el trámite de la expropiación, se tuvo como fundamento el avalúo comercial elaborado por la UAECD, entidad competente para el ejercicio de dicha función, conforme al Decreto 583 de 2011 y al Convenio Interadministrativo No. 1682 de 2020, suscrito por las dos entidades.

**Consideraciones del Despacho**

El artículo 71 de la Ley 388 de 1997, regula el trámite del proceso contencioso administrativo de que se trata.

**“Artículo 71º.-** Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

(...)

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.”.

De la lectura de la norma transcrita, se advierte que dentro de las reglas particulares del proceso contencioso administrativo de expropiación administrativa, no se encuentra prevista la figura del llamamiento en garantía.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, por su parte, ha señalado en reiteradas ocasiones que si bien la figura del llamamiento en garantía no se encuentra prevista expresamente en la Ley 388 de 1997, el vacío normativo debe suplirse acudiendo a la normativa general sobre el tema, que en el presente caso corresponde a lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

**El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...).”.**

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía reúne los requisitos allí señalados, se concede el término de quince (15) días a la entidad llamada en garantía, para que se pronuncie con respecto al llamamiento en garantía impetrado por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

Finalmente, el Despacho observa que el presente asunto se encuentra en la etapa procesal de apertura de pruebas. Por tanto, según el artículo 70 del Código General del Proceso, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en calidad de

llamada, tomará el proceso en el estado en el que se halle al momento de su intervención.

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. **Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.**”.

(Destacado por el Despacho)

Por lo expuesto, se dispone.

**PRIMERO.- ACEPTAR** el llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**TERCERO.-** Una vez vencido el término de quince (15) días concedido para la intervención de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por Secretaría, se subirá el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 2500023410002023-00548-00  
**Demandante:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO  
"HERNANDO MONCALEANO PERDOMO" DE  
NEIVA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL  
EN SALUD - ADRES  
**Referencia:** APELACIÓN SENTENCIA EJECUTIVO  
(41001310300520170022901)  
**Asunto:** DEVOLVER AL TRIBUNAL DE HUILA

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1) La E.S.E. Hospital Universitario "Hernando Moncaleano Perdomo" de Neiva, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, el 23 de agosto de 2017<sup>2</sup>.

2) Efectuado el reparto, su conocimiento correspondió al Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva<sup>3</sup>, quien adelantó el trámite procesal respectivo y profirió sentencia el 5 de julio de 2022 declarando probada la excepción

<sup>1</sup> Archivo 13INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2023-00548 del expediente digital

<sup>2</sup> Página 309-359 del archivo 001CUADERNO 1D DEMANDA Y ANEXOS;  
01CuadernoPrimeraInstanciaJuzgado05CivilCircuitoNeiva del expediente digital

<sup>3</sup> Página 371 del archivo 001CUADERNO 1D DEMANDA Y ANEXOS; 01CuadernoPrimeraInstanciaJuzgado05CivilCircuitoNeiva del expediente digital

de prescripción y ordenó la terminación del proceso<sup>4</sup>. Frente a dicha decisión la parte demandante presentó recurso de apelación de sentencia. Así, por auto del 22 de agosto de 2022 concedió el recurso<sup>5</sup>.

3) Remitido el expediente y efectuado el reparto, la apelación de la sentencia correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, quien por auto del 15 de febrero de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Huila<sup>6</sup>.

4) Por acta individual de reparto, el proceso fue radicado como nulidad y restablecimiento del derecho de primera instancia y le fue asignado al Magistrado Enrique Dussán Cabrera, quien por auto del 14 de febrero de 2023 declaró la falta de competencia territorial y ordenó remitir el expediente a esta corporación<sup>7</sup>.

5) Realizado el reparto del proceso de la referencia, le correspondió el conocimiento del proceso al Magistrado Sustanciador<sup>8</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, se evidencia que la parte demandante instauró demanda a través de proceso **ejecutivo singular** ante la justicia ordinaria, en el que pretende el cobro de saldo adeudado por facturas relacionadas por concepto de prestación de servicios de urgencias en accidentes de tránsito o catástrofes naturales prestados a pacientes afiliados al hospital demandante, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva.

---

<sup>4</sup> Archivo 017Sentencia RAD 2017-00229ANEXOS; 01CuadernoPrimeraInstanciaJuzgado05CivilCircuitoNeiva del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 023 2017-00229 AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIONgosto 22 de lfhr ^L; 01CuadernoPrimeraInstanciaJuzgado05CivilCircuitoNeiva del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo 16 AutoRemiteProcesoPorCompetencia; 02CuadernoSegundaInstanciaTribunalSuperiorSalaCivilNeiva del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo 08SALIDAFALTADFALTADEC20230414094655\_TCDescargaTotalItem133265513365398110 del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo 11ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2023-00548 del expediente digital

Igualmente, se tiene que el referido despacho conoció del proceso hasta proferir sentencia el 5 de julio de 2022, a través de la cual **declaró probada la excepción de prescripción y ordenó la terminación del proceso**<sup>9</sup>. Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, quien no conoció del asunto y ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila, el 15 de febrero de 2023, poniendo de presente el Auto A-861 de 2021 emitido por la Corte Constitucional<sup>10</sup>.

Ahora, si bien el recurso de apelación fue repartido el 23 de febrero de 2023 en el grupo "2aINST. EJECUTIVOS", tal como obra en el acta de reparto<sup>11</sup>; el referido tribunal no le dio el trámite respectivo, por el contrario, adecuó al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y emitió una providencia como si se tratase de un proceso en primera instancia, sin advertir la sentencia proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito que era objeto de apelación.

En este punto es necesario destacar las normas procesales que regulan la doble instancia en procesos que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria, sobre el particular los artículos 31 y 320 del C.G.P., disponen:

**"Artículo 31. Competencia de las salas civiles de los tribunales superiores.** Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil:

**1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito.**

(...)

**Artículo 320 del CGP: Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."**

<sup>9</sup> Archivo 017Sentencia RAD 2017-00229ANEXOS; 01CuadernoPrimeraInstanciaJuzgado05CivilCircuitoNeiva del expediente digital

<sup>10</sup> Relativo a las subreglas de competencia para conocer asuntos relacionadas con solicitudes de pago de servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito

<sup>11</sup> Archivo 07ALDESPACHO20230306080205\_TCDescargaTotalItem133265513392602320 del expediente digital

De tal manera, se tiene que en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, pues se trata de una apelación de sentencia que en principio debería conocer el Superior Jerárquico del Juzgado<sup>12</sup>, esto es, el Tribunal Superior de Neiva, en virtud de lo dispuesto en las normas mencionadas.

De igual manera, tampoco es procedente continuar el trámite que le dio al presente proceso el Tribunal Administrativo del Huila, como quiera que: i) este no se pronunció sobre la apelación de sentencia aludida; ii) no explicó las razones por las cuales desconoce el fallo emitido por el Juzgado 5 Civil del Circuito para adecuar el proceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y dar trámite de primera instancia; iii) si bien alegó la causal de falta de competencia territorial, las demás justificaciones no están relacionadas con el recurso de alzada que se debía estudiar; iv) **si era el caso, lo que le correspondía era promover el conflicto de jurisdicción en trámite de apelaciones, teniendo en cuenta que los tribunales administrativos no son superiores jerárquicos de los Juzgados del Circuito;** y / o, v) no declaró nulidad alguna que permita concluir que el asunto se deba conocer en trámite de primera instancia.

Así las cosas, con el fin de no vulnerar los derechos que les asisten a las partes, tales como el acceso a la administración de justicia y debido proceso, este Despacho no avocará conocimiento del asunto de la referencia y se ordenará devolver el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para lo que corresponda.

En consecuencia, se:

## **R E S U E L V E**

---

<sup>12</sup> Artículo 320 del CGP: **Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.  
(...)

*Expediente No. 2500023410002023-00548-00*  
*Demandante: ESE Hospital Universitario de Neiva*  
*Auto Propone conflicto*

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVÚELVASE** el expediente, al Tribunal Administrativo del Huila, para lo que corresponda, conforme lo expuesto en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador que conforman la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.25000-23-41-000-2022-00988-00  
**Demandante:** ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. –  
SEGUROS CONFIANZA S.A. y LIBERTY  
SEGUROS S.A.  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** REQUIERE SECRETARÍA

Encontrándose el expediente al Despacho con contestación de la demanda y para proveer sobre fijación de audiencia inicial o anuncio de sentencia anticipada, según sea el caso, se observa lo siguiente:

1. Mediante auto del 24 de marzo de 2023, se admitió la demanda interpuesta por la Aseguradora de Finanzas S.A., Seguros Confianza S.A. y Liberty Seguros S.A. contra la Contraloría General de la República<sup>1</sup>.
2. Notificado el auto admisorio, la autoridad demandada contestó la demanda y allegó el expediente administrativo<sup>2</sup>.
3. Pese a lo anterior, se observa que el apoderado de la Contraloría allegó escrito con el cual adjuntó vínculo denominado “ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS REFICAR” visible en el archivo 22 del expediente digital. No obstante, por Secretaría se efectuó ingreso de informe con el enlace mencionado, pero no se realizó la

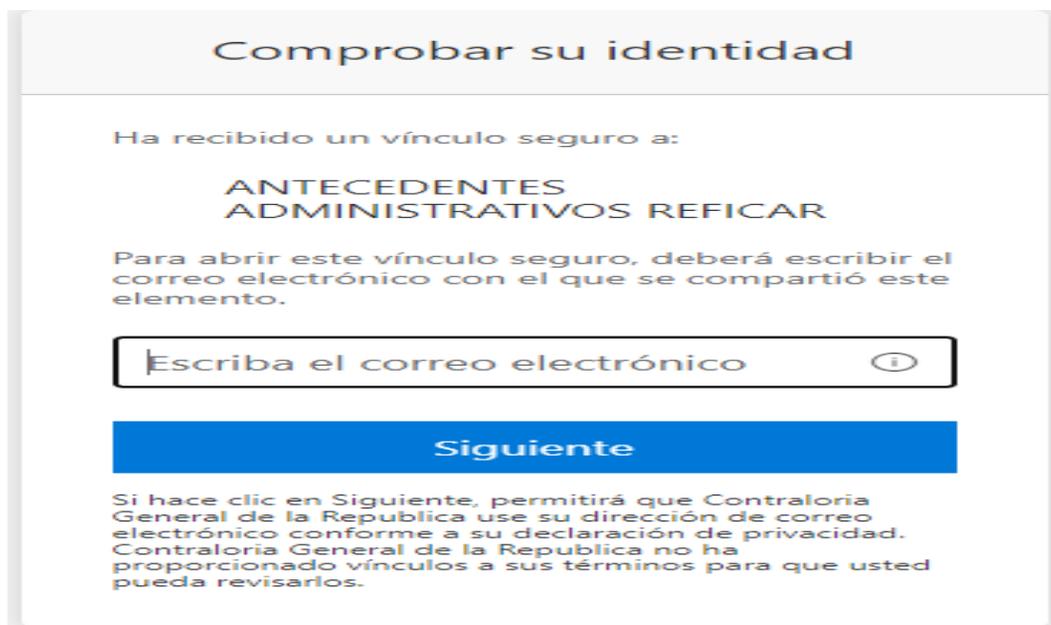
---

<sup>1</sup> Archivo 16 expediente digital

<sup>2</sup> Archivos 19 y 22 del expediente digital

descarga de los documentos aportados al expediente digital (repositorio onedrive – aplicativo SAMAI).

4. Igualmente, se advierte que el Despacho no pudo acceder al referido vínculo, debido a que la autorización para compartir el mismo solo está dirigida al correo por el cual se reciben los memoriales por la secretaría, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:



5. Conforme con lo anterior, se ordenará que por Secretaría se efectúe el descargue de documentos respectivo.

6. De otro lado, como quiera que en el expediente obra poder otorgado al apoderado de la Contraloría General de la República, se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Requírese** a Secretaría, para que descargue el expediente administrativo aportado por la Contraloría General de la

República en el enlace obrante en el archivo "22. *EXP. ADMINISTRATIVO SIC EN LINK*", allegado el 26 de septiembre de 2023. Esto como quiera que su acceso está restringido a este Despacho y aquella fue radicada a los buzones de mensajes de la Secretaría de la Sección Primera. Para el efecto, deberá integrar la referida documental en un archivo con la respectiva enunciación y numeración de la misma.

**Parágrafo:** En caso del que el acceso al vínculo se encuentre caducado, por Secretaría, requiérase a la parte demandada para que allegue lo pertinente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al profesional del Derecho Juan Claudio Arenas Ponce, identificado con la C.C. No. 80.198.100 y T.P No. 191.850 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la Contraloría General de la República, de conformidad con el poder y anexos visibles en las páginas 159-162 del archivo "19. *CONTESTACIÓN CONTRALORÍA*" del expediente digital.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020220080000  
**Demandante:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de los **Autos Nos. 242 -R del 17 de junio de 2021, 275 -R del 4 de octubre de 2021 y URF2-01209 del 10 de noviembre de 2021**, por los cuales la Contraloría General de la República, profirió el fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso 2018-00827 y llamó a responder civilmente a la compañía demandante, le resolvió los recursos de reposición, de apelación y el grado de consulta, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3. Notificar** como tercero interesado en las resultas del proceso al Municipio de Alvarado - Tolima, en los respectivos términos de numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 4.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes, tercero y al Ministerio

*Expediente No. 250002341000202200800-00*  
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 5. Advertir** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011
- 6. Reconocer** personería al profesional del derecho Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional de abogado 39.116 del C.S. de la J., para que actúe como representante judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder visible en el archivo "01 PODER ESPECIAL; 18. ANEXOS RESPUESTA A REQUERIMIENTO DTE" del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref:** Exp. 250002341000202100068-00

**Demandante:** NOOKDRINKS S.A.S.

**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 1° de diciembre de 2022, mediante la cual confirmó el auto de 9 de junio de 2022, proferido por esta Corporación, en el sentido de rechazar la demanda.

“14. Para efectos de resolver, la Sala pone de presente que de los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación no se plantea reparo alguno respecto de los razonamientos efectuados por el a quo para efectos de rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma, resaltando que el actor se limita a reiterar planteamientos ya consignados en el escrito de demanda y en el memorial contentivo de la supuesta subsanación de la misma.

15. En tal sentido, se pone de relieve que en el texto del recurso que ocupa la atención de la Sala, el único argumento expuesto por el impugnante en contra del auto recurrido se encuentra asociado a que: «[...] *efectivamente se dio cumplimiento a lo requerido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección primera subsección A y su argumento de rechazo fue que los oficios del Invima no eran actos administrativos definitivos susceptibles de control judicial [...]*».

16. Significa lo anterior que el accionante hizo caso omiso al cumplimiento de los requisitos puestos de presente por el a quo y según los cuales era su deber: i) individualizar los actos demandados y adecuar el poder para accionar en contra de ellos; ii) precisar las pretensiones de la demanda; iii) redactar adecuadamente los hechos; iv) aportar copia de los actos acusados con sus respectivas constancias de comunicación, notificación, publicación o ejecución; v) acreditar el agotamiento de los requisitos de procedibilidad, y vi) demostrar el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

17. Por todo lo anterior, se confirmará el auto de 9 de junio de 2022, por medio del cual la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda.

**III. RESUELVE**

**“PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 9 de junio de 2022, proferido por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, por medio de la cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones de rigor”.

En consecuencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 11001334104520220019701  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DANIEL STIVEN ESCOBAR JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, mediante el cual se negó el decreto y práctica de una prueba por informe solicitada por la parte actora.

## **1. ANTECEDENTES**

1° El 2 de mayo de 2022, Daniel Stiven Escobar Jiménez, por medio de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la resolución No. 2021477013280263 de 7 de octubre de 2021, expedida por el Comandante del Distrito Militar No. 52 de Bogotá D.C., mediante la cual se negó el reconocimiento como objetor de conciencia al demandante.

2° El expediente de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho que el 7 de diciembre de 2022 en audiencia inicial resolvió negar el medio probatorio solicitado por el apoderado del demandante consistente en decretar la práctica de una prueba por informe.

PROCESO N°:	11001334104520220019701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL STIVEN ESCOBAR JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

3° Contra esta decisión, el apoderado de Daniel Stiven Escobar Jiménez, interpuso recurso de apelación, el cual fue otorgado por la jueza a quo en el efecto devolutivo.

## **2. EL RECURSO DE APELACIÓN**

En la audiencia inicial, la parte actora procedió a sustentar el recurso de apelación señalando que la prueba por informe del Coronel Javier Hernando Valenzuela Cabrera, Director de Reclutamiento, es conducente al proceso porque actualmente la autoridad carece de criterios técnicos claros para determinar la condición de objetor de conciencia, lo cual está generando que las resoluciones en este ámbito queden a discreción o arbitrio del funcionario que las emite, resultando en este caso específico en una desviación de poder.

En última instancia, enfatiza que el propósito de esta prueba es que el Coronel informe sobre las cifras y datos almacenados en sus archivos relativos a la cantidad de solicitudes de procesos de objeción de conciencia. Asimismo, se busca obtener información sobre los criterios técnicos empleados para el reconocimiento de objetores. Por estas razones, sostiene que la prueba resulta pertinente al proceso.

### **2.1. Oposición al recurso**

La entidad demandada argumentó que el informe del Coronel Javier Hernando Valenzuela rinda no resulta pertinente, conducente ni útil para el presente caso, ya que no aporta elementos para la resolución de los problemas jurídicos planteados. Además, señala que esta prueba no tiene la capacidad de determinar si hubo una falta de competencia o una desviación de poder por parte de quién expidió el acto administrativo impugnado, dado que los parámetros para la objeción de conciencia están claramente definidos por la ley. En cambio, sostiene que si se decreta, podría generar una dilación injustificada en el proceso, por lo que solicita al despacho que se deniegue la solicitud.

PROCESO N°: 11001334104520220019701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIEL STIVEN ESCOBAR JIMÉNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

## 2.2 Ministerio Público

Solicita al despacho de segunda instancia confirmar la decisión de negar el decreto de la prueba por inconducente, debido a que los criterios están claramente definidos por ley, por lo tanto, su práctica resultaría redundante e innecesaria, además de prolongar de manera injustificada el trámite procesal.

## 3. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de apelación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expone:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.**

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 244 *ibídem*, sobre el trámite del recurso de apelación señala:

PROCESO N°: 11001334104520220019701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIEL STIVEN ESCOBAR JIMÉNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma.** De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”. (Negritas y subrayado fuera del texto original)

A su vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponderá a las partes *“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* y por su parte, será obligación del juez rechazar las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y superfluas o inútiles en atención a lo dispuesto en el artículo 168<sup>1</sup> *ibidem*.

#### **4. CASO CONCRETO**

En primer lugar, con el propósito de abordar la controversia respecto a la denegación del decreto y práctica de la prueba por informe, es necesario referirse a lo solicitado por la parte actora en la demanda, la cual formula la siguiente petición:

##### 1.1.2. PRUEBA POR INFORME

Sírvase decretar el informe del Coronel Javier Hernando Valenzuela Cabrera Director de Reclutamiento o quien haga sus veces sobre los **criterios técnicos por los cuales la autoridad de reclutamiento determina la seriedad, sinceridad, profundidad de las convicciones en el proceso de objeción de conciencia** regulado en la ley 1861 de 2017.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

PROCESO N°: 11001334104520220019701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIEL STIVEN ESCOBAR JIMÉNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Adicional a esto, informe sobre la cifra y datos que reposan en sus archivos sobre la cantidad de solicitudes de procesos de objeción de conciencia del personal que se encontraba prestando servicio militar desde el año 2017 a la actualidad que fueron coadyuvadas por organizaciones de derechos humanos, cuantas de estas fueron resueltas de manera favorable y desfavorable; discriminar por año.

La prueba solicitada es necesaria, conducente y oportuna al proceso porque **busca demostrar al juez la falta de criterios técnicos por parte de la autoridad de reclutamiento al momento de reconocer o no a los objetores de conciencia al servicio militar**; que se traduce en decisiones expedidas con falsa motivación y desviación de poder.

Conforme al contenido citado, el fin perseguido por la parte demandante al solicitar la práctica de esta prueba es evidenciar que la autoridad de reclutamiento carece de criterios técnicos al momento de reconocer o no a los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio, tal como también lo argumentó en el recurso de apelación.

Al respecto, el Despacho observa que la jueza a quo negó la práctica de esta prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, argumentando que el informe era inconducente al proceso, ya que los criterios técnicos y argumentos que respaldan la decisión objeto de la demanda se determinaron teniendo en cuenta las disposiciones legalmente establecidas para este propósito y las documentales allegadas al procedimiento administrativo.

Así las cosas, es relevante subrayar que, de acuerdo con el Consejo de Estado, la conducencia de la prueba consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho<sup>2</sup>. En este sentido, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017, el cual establece el trámite para ser reconocido como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio. Dicho artículo dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 79. DEL PROCEDIMIENTO.** Para ser reconocido como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio se deberá presentar solicitud ante la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia, en la cual se deberá

---

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. (15 de marzo de 2013). Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00933-02. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás

PROCESO N°: 11001334104520220019701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIEL STIVEN ESCOBAR JIMÉNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

manifestar por escrito o en forma verbal su decisión de objetar conciencia. En la solicitud se expondrán los motivos para declararse objetor. Esta solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento.

La formulación de la objeción de conciencia contendrá:

1. Datos personales del objetor. Nombres y apellidos completos del objetor o de su apoderado si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere.

**2. Las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.**

**3. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras en que fundamenta su solicitud.**

El ciudadano que manifieste su objeción de conciencia de forma verbal deberá aportar los documentos y elementos de prueba dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación.

El objetor podrá presentar su solicitud ante cualquier Distrito Militar del país y será resuelta por la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia del Distrito Militar competente. La presentación de la declaración suspenderá el proceso de incorporación hasta que se dé respuesta por la autoridad competente.

PARÁGRAFO. La petición formulada por el objetor de conciencia al servicio militar obligatorio puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, filosófico u otras de similar naturaleza.

(...)

La normativa previa establece tres requisitos o criterios que deben ser evaluados al momento de determinar si una persona debe ser considerada objetora de conciencia o no. Estos son:

- I. Las razones, ya sean de índole ético, religioso o filosófico.
- II. La sinceridad de sus convicciones, las cuales deben ser, a su vez, claras, profundas, fijas y sinceras.
- III. Los documentos y elementos de prueba en los que se fundamenta la solicitud.

Ahora bien, en consonancia con el procedimiento establecido por la Ley 1861 de 2017, la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia es la entidad encargada de responder a las solicitudes de declaración de objeción de conciencia y es la que

PROCESO N°: 11001334104520220019701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIEL STIVEN ESCOBAR JIMÉNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

determina si un individuo puede ser reconocido como objetor de conciencia o no, conforme a los criterios previamente mencionados.

La comparecencia del objetor de conciencia juega un papel fundamental en este proceso, ya que permite evaluar la profundidad, fijeza y sinceridad de sus convicciones, a través de las respuestas proporcionadas durante dicho trámite. En función de estas consideraciones, la Comisión Interdisciplinaria tiene la obligación de basar su decisión en el concepto técnico y jurídico emitido por los profesionales que la integran.

De conformidad con todo lo expuesto, este despacho respalda la decisión de rechazar esta prueba por inconducente dado que el informe solicitado por la parte actora no es adecuado para determinar los criterios que guían a la autoridad al decidir sobre una objeción de conciencia toda vez que, como se probó, estos están establecidos en la Ley 1861 de 2017.

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** el auto proferido en audiencia inicial el 7 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO. -** En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

**TERCERO. -** Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

PROCESO N°: 11001334104520220019701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIEL STIVEN ESCOBAR JIMÉNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334005202100115-02

**Demandante:** IMPORTADORA DE FERRETERÍA S.A.S., IMPOFER

**Demandado:** MUNICIPIO DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Resuelve recurso de apelación contra auto que declaró improcedente la solicitud de nulidad.

**Antecedentes**

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 14 de junio de 2022, declaró improcedente la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, contra el auto de 12 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 29 de julio de 2022, **i)** declaró improcedente el recurso de apelación contra el auto de 14 de junio de 2022, y conforme al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, lo tramitó como recurso de reposición, **ii)** dispuso no reponer el auto de 14 de junio de 2022 y, en consecuencia, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión y **iii)** declaró improcedente la solicitud de nulidad contra el auto de 12 de octubre de 2021.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja y solicitud de adición.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 17 de enero de 2023, **i)** repuso los ordenamientos primero y segundo del auto de 29 de julio de 2022, mediante los cuales se declaró improcedente el recurso de apelación y lo adecuó al trámite del recurso de reposición, **ii)** negó la solicitud de adición contra el auto de 29 de julio de 2022 y **iii)** concedió en el efecto devolutivo el de apelación contra el auto de 14 de junio de 2022, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de nulidad presentada por la parte actora contra el auto de 12 de octubre de 2021, mediante el cual rechazó la demanda.

### **Providencia apelada**

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó por improcedente la solicitud de nulidad presentada por la parte actora contra el auto de 12 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“3.1. La parte actora pretende que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que rechazó la demanda del 12 de octubre de 2021, por cuanto los términos estaban suspendidos y se reanudaron antes de la oportunidad debida, comoquiera que se estaba tramitando ante la Procuraduría la conciliación extrajudicial.

3.2. Ahora bien, se tiene que mediante auto del 12 de agosto de 2021 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la decisión que inadmitió la demanda, el Despacho no repuso la misma al considerar que los actos administrativos demandados no eran de carácter tributario como lo pretendía hacer ver la parte actora, y, por lo tanto, se debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

3.3. Al no haberse allegado al proceso la constancia de agotamiento de este requisito previo a la presentación de la demanda este estrado judicial mediante providencia del 12 octubre de 2021 rechazó la demanda por indebida subsanación.

(...)

3.5. Así las cosas, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, y no solicitarla dentro del trámite judicial, como ocurre en el presente caso, por tanto, debe acreditarse que se agotó el requisito con antelación a la presentación de la demanda, de conformidad con alguno de los supuestos previstos en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

(...)

3.8. Conforme con lo anterior, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en sede judicial con el fin de cumplir con un requisito que es previo a la presentación de la demanda, no suspende o interrumpe término alguno dentro del proceso, pues como lo prevé el artículo 21 de la Ley 604 de 2001, la suspensión que prevé esta, es sobre el término de la caducidad del medio de control y no del proceso que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

3.10. Así las cosas, en el presente trámite judicial no se configura la causal invocada por la parte actora, pues como se expuso en precedencia la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación dentro del trámite judicial no suspende o interrumpe término alguno del proceso en sede judicial.

3.11. En consecuencia, el Despacho declarará improcedente la solicitud de nulidad formulada por IMPOFER S.A.S. contra el auto del 12 de octubre de 2021 por el cual se rechazó la demanda.”.

### **Recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó por improcedente el incidente de nulidad presentada contra el auto de 12 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“1. Es importante recalcar que el Decreto 1716 de 2009 el cual regula la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, estipula la suspensión de términos de caducidad o prescripción según el caso, cuando se interpone la solicitud de conciliación ante el ministerio público.

Para el caso específico, aunque, la solicitud de conciliación no se allegó al despacho para conocimiento del Juez en el momento de la radicación de la demanda, esta fue solicitada ante la procuraduría delegada para la conciliación administrativa el 12 de mayo del presente año.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud del accionante ante la Procuraduría, instaurada el 12 de mayo de 2021 en debida forma, suspendió el término otorgado por el juez para presentar la subsanación y demás términos procesales, que habían sido suspendidos igualmente con la interposición del recurso de reposición, y que fueron reanudados solo con la expedición del auto que dio cierre al proceso conciliatorio, el 13 de octubre de 2021.

El documento señalado en el párrafo anterior se aporta en conjunto con la presente actuación y tiene como fecha de notificación la misma del auto que rechaza la demanda (13 de octubre de 2021), auto que fue proferido por el Despacho, encontrándose suspendidos los términos o cuando menos, en un periodo en el que aún no se habían cumplido los mismos, pues estos legalmente se entienden reanudados en la misma fecha del auto de la procuraduría en donde consta el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir, el día 14 de octubre del 2021, correspondiente al siguiente día hábil luego de notificada la providencia y como consecuencia lógica, fecha en la cual se reinicia el conteo para subsanar, es decir, aun restando 7 días para el vencimiento de tal término.

Así las cosas, considerando la suspensión de los términos originada por la solicitud de conciliación el día 12 de mayo y que se reanuda hasta el día 14 de octubre con el auto que entiende surtido el requisito de procedibilidad; es viable entender, que a la fecha del auto de rechazo, los términos para subsanar no habían prescrito y por ende el auto se encuentra viciado de nulidad en los términos del artículo 133 del CGP numeral 3, toda vez que se dictó sin que se hubiere agotado la oportunidad procesal del demandado de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad por no considerar los efectos de la suspensión de los términos y cito: “(...) 3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”.

En tal sentido, al encontrarse suspendido el término otorgado por el despacho para la subsanación de la demanda en virtud de la solicitud de conciliación, tampoco se cumple el término prescriptivo con el que contaba el demandante para subsanar y por lo tanto el demandante, se encuentra legitimado y dentro del plazo otorgado para allegar la subsanación relativa al requisito de procedibilidad, condición que se prueba agotada con el auto 451670/157-2021 emitido por la Procuraduría 135 Judicial II delegada para asuntos administrativos de Bogotá D.C.

(...)

2. Con ocasión al argumento planteado por el juez de primera instancia de acuerdo con el cual, según lo sustentado por el despacho, no se aportó en debido momento la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, ya que esta no fue aportada por la parte demandante en ningún momento a pesar de que el juzgado elevó requerimiento con la inadmisión de la demanda en su momento.

**La jurisprudencia señala que no puede negarse el acceder al medio de control cuando medie al menos prueba siquiera sumaria de la solicitud de la conciliación ante el Ministerio Público.** Así que, en este caso, resultaría contradictorio frente a estas decisiones de la sala de cierre y por ende violatorio de importantes principios del ordenamiento, como el de la seguridad jurídica o el principio de igualdad, el rechazar la demanda al igual que el incidente de nulidad por no haber aportado prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad al momento de la demanda si el cumplimiento de tal requisito se encuentra adelantado hasta su culminación y así lo prueban la solicitud de conciliación y el Documento Confidencial auto de la procuraduría que lo entiende surtido (ambos adjuntos) al momento del rechazo.”.

3. A partir del contenido resolutivo de la providencia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C el 14 de junio de 2022 por medio de la cual se resuelve el incidente de nulidad, es evidente que el Juez omitió pronunciarse en relación con la totalidad de las causales invocadas para sustentar la acción de nulidad mencionada. Lo anterior en atención a que el juzgado no tuvo en cuenta la causal de nulidad invocada que hace referencia al numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso por medio del cual se establece que el proceso será nulo, en su totalidad o parcialmente, cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada dictada por el superior.

En el incidente de nulidad se argumentó esta causal en razón a que la decisión se tomó contrariando múltiples posiciones jurisprudenciales sentadas por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y por la Corte Constitucional. Es así como el Juez procede a rechazar la demanda sin pronunciarse, siquiera enunciativamente, sobre el efecto de la solicitud de medidas cautelares de carácter patrimonial presentada por el accionante que haría facultativo el cumplimiento del requisito de procedibilidad que sustenta el rechazo.

(...)

Esta causal de nulidad se ve configurada al tener en cuenta que el juzgado en ningún momento, ni siquiera de manera enunciativa, procedió a pronunciarse sobre las medidas cautelares de carácter patrimonial solicitadas, ni tampoco sobre la causal segunda del artículo 133 del CGP, invocada en el incidente de nulidad, configurando de esta manera una actuación alejada de la reiterada jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, a través, entre otros, de la sentencia T 455 2016; de acuerdo con la cual, el Juez no podrá proferir sentencias sin pronunciarse sobre la totalidad de las pretensiones, es más, en los casos en que el Juez decida alejarse de esta directiva constitucional, tendrá la obligación de fundamentar de manera suficiente las razones que le llevaron a omitir decidir sobre ciertas pretensiones.”.

Para resolver se,

**Considera**

La Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito

Judicial de Bogotá, D.C. de 14 de junio de 2022, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

A su turno, el artículo 133 del Código General del Proceso estableció las causales de nulidad; y en su artículo 127 señaló que se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale.

La normativa procesal (arts. 127 a 131 del C. G. del P.) exige para su trámite unos presupuestos, entre ellos que se formule expresamente la causal de nulidad, manifestando los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer.

De la lectura de los argumentos referidos por la parte demandada, se advierte que fundamenta su solicitud en las causales de nulidad establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el despacho procederá a analizar cada una de ellas, con base en las cuales se considera que el proceso debe declararse nulo partir del auto de 12 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma debido a que no se acreditó el requisito previo de la conciliación extrajudicial.

a. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior. (numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso)

La parte actora, para fundamentar la causal invocada señaló que el juez de primera instancia *“contrariando múltiples posiciones jurisprudenciales sentadas por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, rechaza la demanda sin pronunciarse, sobre el efecto de la solicitud de medidas cautelares de carácter patrimonial presentada por el accionante que haría facultativo el cumplimiento del requisito de procedibilidad que sustenta el rechazo.”*

Advierte el despacho que la causal de nulidad contemplada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, procede en el evento de que el juzgador inferior desconoce lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya

decidido uno de los recursos legalmente procedentes, en el respectivo proceso.

Es decir, la aludida causal de nulidad está encaminada a preservar el obedecimiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que ejercen en un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos sometidos a su consideración.

Sin embargo, observa el despacho que la inconformidad de la parte demandante radica en que el juez de primera instancia rechazó la demanda por no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación judicial extrajudicial, pese a que se solicitaron medidas cautelares de carácter patrimonial.

El demandante confunde, el obedecimiento a las decisiones judiciales proferidas por los jueces de grado superior dentro de un proceso, como consecuencia de la resolución de los recursos procedentes, con el hecho de que en su criterio las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto son de carácter patrimonial, razón por la cual no era necesario adelantar la conciliación extrajudicial.

En ese orden de ideas, se observa que los argumentos planteados no guardan relación con la causal del numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso.

b. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso)

La parte actora pretende demostrar que con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 12 de mayo de 2021, se *“suspendió el término otorgado por el juez para presentar la subsanación y demás términos procesales, que habían sido suspendidos igualmente con la interposición del recurso de reposición, y que fueron reanudados solo con la expedición del auto que dio cierre al proceso conciliatorio, el 13 de octubre de 2021.”*

El artículo 159 del Código General del Proceso, establece como causales de interrupción del proceso las siguientes: muerte, enfermedad grave o privación de la libertad i) de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem, ii) del apoderado judicial de algunas de las partes, o por inhabilidad, exclusión o

suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado y iii) del representante o curador *ad litem* que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup> prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el término de caducidad del medio de control se suspende hasta que se expida la respectiva constancia, pero no suspende los términos judiciales, como lo pretende la parte actora.

Se precisa que el fin del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es que la parte actora haya procurado conciliar el objeto de la controversia antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también debe demostrar que dentro del término preclusivo establecido por la ley se haya presentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, la parte actora invocó una causal de nulidad (numeral 3, artículo 133 del Código General del Proceso); no obstante, los argumentos planteados no proceden en el presente asunto porque, como se explicó, se trata de dos figuras procesales diferentes, cuyo fin es distinto.

Por lo tanto, se advierte que las circunstancias invocadas no constituyen causal de nulidad, razón por la cual, el despacho comparte la decisión del juzgado de primera instancia en el sentido de haber desestimado la posibilidad de dar trámite como incidente de nulidad a la solicitud presentada por la parte actora.

Es decir, el auto de 14 de junio de 2022, por medio de la cual se rechazó por improcedente la solicitud de nulidad contra el auto de 12 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, se encuentra ajustado a derecho.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia.

### **Decisión**

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Subrayado de la Sala).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto proferido el 14 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó por improcedente la solicitud de nulidad contra el auto de 12 de octubre de 2021, que rechazó la demanda.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 11001-33-34-005-2019-00164-01  
**Demandante:** ISVI LTDA.  
**Demandado:** MINISTERIO DEL TRABAJO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2023 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **dispónese:**

1.º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 9 de junio de 2023.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

*Expediente: 11001-33-34-005-2019-00164-01*

*Actor: ISVI LTDA*

*Nulidad y restablecimiento del derecho*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 11001-33-34-005-2018-00477-01  
**Demandante:** AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.  
AVIANCA S.A.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **dispónese:**

1.º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

*Expediente: 11001-33-34-005-2018-00477-01*  
*Actor: AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA S.A.*  
*Nulidad y restablecimiento del derecho*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 11001-33-34-002-2021-00019-02  
**Demandante:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.  
- E.P.S. SANITAS S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2023 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **dispónese:**

1.º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 26 de enero de 2023.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

*Expediente: 11001-33-34-002-2021-00019-02*  
*Actor: Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A. - E.P.S. SANITAS S.A.*  
*Nulidad y restablecimiento del derecho*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*